

LA LIBERTAD RELIGIOSA: UNA MODERNA DEFINICIÓN

Juan de la Borbolla Rivero

Sumario: I. Aspectos generales; II. Esencia de la libertad religiosa; III. La autonomía moral, no legal; IV. La libertad de conciencia; V. La libertad religiosa en el régimen jurídico mexicano; VI. Los ámbitos de acción.

I. ASPECTOS GENERALES

En estos momentos se plantea en diversos foros, y a través de los diferentes medios informativos, la polémica acerca del tema fundamental de la libertad religiosa en nuestro país. Dicha polémica se centra en los tópicos de las relaciones Iglesia-Estado, del reconocimiento del Estado Vaticano por parte del gobierno mexicano, del restablecimiento de relaciones diplomáticas o de la pretendida «intromisión de la Iglesia Católica en el gobierno».

Estos temas y muchos otros como el del voto de los ministros de culto, la modificación constitucional del artículo 130, la revisión de los artículos 3º, 24, 27, el reconocimiento jurídico de las agrupaciones religiosas, etcétera, acaban siendo en el fondo simplemente ramificaciones de una conceptualización jurídica más profunda y más importante: el concepto mismo de libertad religiosa; ésta es parte integrante del respeto que merece la persona humana y su justa consideración integral.

El hombre es un ser compuesto de materia y de espíritu: de cuerpo y de alma. Es un ser biopsicosocial que no puede descomponer simplista y esquizofrénicamente su realidad, planteando su entidad solamente en el ámbito de lo material o solamente en el de lo espiritual. Como ser biológico que es, el hombre participa de las funciones orgánicas que se dan en grados más o menos perfeccionados dentro del amplio mundo animal. Pero el hombre por su racionalidad, por su inteligencia y voluntad, en suma por su compuesto espiritual, trasciende, sin liberarse de su condición material animal.

El ser humano es sujeto de derechos en virtud de su naturaleza ontológica. Porque es ser humano tiene derechos humanos; teniéndose la naturaleza se poseen automáticamente los derechos: todos los derechos que se derivan de esa naturaleza humana, porque sólo respetándoselos y propiciándoselos es que logra el hombre la continua actualización de sus potencialidades derivadas de la naturaleza que posee.

El hombre, para la filosofía tomista, es un ser contingente, creado. El hombre no posee en sí mismo la capacidad de autogenerarse, el hombre por sí sólo es incapaz de crear vida, de crear vidas nuevas, de crearse a sí mismo. Luego entonces, si el hombre no es quien se ha creado a sí mismo, alguien fuera de sí, lo ha creado. Ese Primer Creador, ese motor inmóvil que mueve todo lo existente es también el ser a quien tiende en última instancia la criatura. Por ello, en palabras de Juan Pablo II:

El respeto de la dignidad personal, que comporta la defensa y promoción de los derechos humanos, exige el reconocimiento de la dimensión religiosa del hombre. No es ésta una exigencia simplemente «confesional» sino más bien una exigencia que encuentra su raíz inextirpable en la realidad misma del hombre. En efecto, la relación con Dios es elemento constitutivo del mismo «ser» y «existir» del hombre: es en Dios donde nosotros «vivimos, nos movemos y existimos» (Hechos, capítulo 17, versículo 28). Si no todos creen en esa verdad, los que están convencidos de ella tienen el derecho a ser respetados en la fe y en la elección de vida, individual o comunitaria, que de ella derivan. Esto es el derecho a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa, cuyo reconocimiento efectivo está entre los bienes más altos y los deberes más graves de todo pueblo

que verdaderamente quiera asegurar el bien de la persona y de la sociedad. La libertad religiosa, exigencia insuprimible de la dignidad de todo hombre, es piedra angular del edificio de los derechos humanos y, por tanto, es un factor insustituible del bien de la persona y de toda la sociedad, así como de la propia realización de cada uno. De ello resulta que la libertad, de los individuos y de las comunidades, de profesar y practicar la propia religión es un elemento esencial de la pacífica convivencia de los hombres [...]. El derecho civil y social a la libertad religiosa, en cuanto alcanza la esfera más íntima del espíritu, se revela punto de referencia y, en cierto modo, se convierte en medida de los otros derechos fundamentales¹.

Este hecho innegable de la esencia misma del hombre, ha sido reconocido modernamente por numerosos ordenamientos jurídicos positivos que incluso no se basan en criterios de orden teológico, religioso o inclusive filosófico, sino en criterios históricos, constatando el dato patente y constante de la religiosidad en todas las culturas y de la necesidad de manifestación por parte de todos los seres humanos que en el mundo han existido.

En forma reciente, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la ONU, el 10 de diciembre de 1948, reconoció esta realidad y señaló expresamente en su artículo 18: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

II. ESENCIA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Para profundizar en el tema que nos ocupa haremos una referencia obligada a un importante documento elaborado por la jerarquía de la

¹ Juan Pablo II. *Exhortación Apostólica Post Sinodal Christifideles Laici*, diciembre 30 de 1988, No.39.

Iglesia Católica en el transcurso de los trabajos del Concilio Vaticano II. Se trata de la Declaración **Dignitatis Humanae** ² en la cual se lee:

La persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, sea por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y esto de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara además que el derecho a la libertad religiosa está fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se le conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que se convierta en un derecho civil ³.

III. LA AUTONOMÍA LEGAL, NO MORAL

Este reconocimiento expreso de la libertad religiosa, entendida como inmunidad de coacción de la sociedad civil a un individuo o a un grupo en razón de las creencias religiosas que profesa, supone una autonomía de carácter jurídico, pero de ninguna manera una autonomía de orden moral, tal y como lo concebía la decimonónica visión de la libertad de conciencia.

Esa desfasada visión, tan socorrida a partir de la concepción liberal-individualista derivada del pensamiento de la Ilustración francesa oponía la idea de la libertad de conciencia a la subordinación del hombre a un orden moral o espiritual de origen divino. Así, concebía a la libertad de conciencia como una absoluta autonomía moral, es decir «una independencia del hombre y de la sociedad respecto de Dios» ⁴, de manera que sólo ejercía la libertad de conciencia aquel individuo que no tenía ninguna creencia religiosa, aquél a quien

² **Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa** (subtitulada «El Derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa»), dada en Roma el 7 de diciembre de 1965. Véase, Vaticano II, **Documentos Conciliares**, México, Ed. Paulinas, pp.575-591.

³ *Ídem*, pp.576 y 577.

⁴ De Fuenmayor, Amadeo. **La libertad religiosa**. Pamplona, España, EUNSA, p.53.

pomposamente se le denominaba libre pensador, creyendo con ello que al estar desvinculado de criterios axiológicos y metafísicos aportados por una fe religiosa o por un ordenamiento moral derivado de dicha fe, disponía de una mayor libertad racional.

Esta conceptualización tuvo una gran influencia en muchas de las esferas del pensamiento fundamentalmente a lo largo del siglo XIX; sin embargo la evidencia plena del carácter contingente del ser humano y por lo tanto de su necesaria vinculación con el Ser Supremo, para de esa manera poder aspirar al logro de sus fines ontológicos, axiológicos, y éticos, nos viene a demostrar palmariamente la quimera que supone esa consideración decimonónica de la libertad de conciencia.

La postura equívoca implícita en dicha libertad de la conciencia podríamos sintetizarlas en estos tres conceptos:

- 1) El hombre puede decidir libremente si debe o no profesar una religión, actitud que es conocida como indiferentismo.
- 2) El hombre carece de deberes para con Dios: laicismo mal entendido.
- 3) No cabe distinguir entre el error y la verdad puesto que no existe una referencia a una ley divina positiva: actitud que provoca el relativismo moral⁵.

De ahí que efectivamente a lo largo del siglo pasado [siglo XIX] y también durante las primeras décadas del presente [siglo XX], el magisterio eclesiástico llamara en forma constante la atención sobre los peligros que suponía dicha libertad de conciencia en el ámbito de la fe. Estas advertencias son sintetizadas admirablemente por el Papa Gregorio XVI en su encíclica **Mirari Vos**, pero a la vez son

⁵ *Ídem*, p.25.

manejadas de manera malintencionada por enemigos de la fe cristiana con una crítica inexacta e ilegítima de la Iglesia Católica, achacándole una oposición rotunda a todo concepto de libertad de conciencia para así buscar ejercer un monopolio absoluto en el campo de las ideas y de las creencias, y basado en ese infundio se sostuvo la cerrazón eclesial en materia de ciencia positiva, para presentar a la Iglesia Católica como enemiga de todo lo que fuera avance científico, progreso, desarrollo y reivindicación de la dignidad humana.

Lo cierto es que la obra eclesial a lo largo de veinte siglos, el testimonio de su labor en pro de la dignificación del individuo y del logro del bien ser y del bienestar, son la mejor evidencia de la falta de verdad de esa infamia, y, en lo referente a la libertad de conciencia, el texto mismo de la **Dignitatis Humanae** es el mejor desmentido posible.

Así pues, la definición aportada por la **Dignitatis Humanae** muy en la línea, por cierto, con el texto del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya citado, plantea un objeto muy concreto de la libertad religiosa: la amplitud de la autonomía jurídica que se refiere a las comunidades religiosas y a los individuos para el ejercicio pleno de su religión, lo que se traduce en la protección, el cuidado o promoción del derecho que tiene toda persona a creer y a manifestar, pública y privadamente, los ritos y las manifestaciones propias de esa relación personal con la divinidad.

Éste es un hecho que queda ubicado en el ámbito del bien común de la sociedad por lo que su cuidado y protección corresponde a todos cuantos de alguna manera tienen que ver con el logro de dicho bien común. Y es, además, un derecho personal en el sentido de que recae en el individuo para que éste no sea compelido u obligado a profesar o manifestar una creencia concreta, sino que se le deje inmune de coacción por parte de persona o institución alguna para que en materia

religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su propia conciencia ⁶; aunque este derecho también tiene una dimensión colectiva, tratándose de las comunidades religiosas ⁷.

En este orden de ideas, podemos decir que el ejercicio de la libertad religiosa, cuyos titulares son los individuos y las comunidades, comprende los siguientes aspectos:

1) Inmunidad para regirse por sus propias normas; para honrar a la divinidad con culto público; para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa; para sostener sus convicciones mediante la doctrina; así como para promover instituciones en las que colaboren los miembros con el fin de ordenar la propia vida según sus principios ⁸.

2) Derecho a no ser impedido por medios legales, o por la acción administrativa de la autoridad civil, en la elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios ministros; y a no ser impedido en la comunicación con las autoridades y comunidades que tienen su sede en otras partes del mundo, lo mismo que en la erección de edificios religiosos y en la adquisición y uso de los bienes convenientes ⁹.

⁶ Curiosamente, el planteamiento postulado por la propia Iglesia Católica en un documento tan importante como es éste, formulado dentro del Concilio Vaticano II, es el punto medular de la inconformidad manifestada por el movimiento cismático encabezado por Monseñor Marcel Lefebvre; así la posición del obispo se ciñe a la siguiente frase: «¿Quién puede explicarnos que un hombre puede tener derecho natural al error?».

La duda ante el planteamiento de este derecho que contumazmente mantiene Lefebvre, lo confiesa también en alguno de sus escritos el entonces cardenal Albino Luciani, después Papa Juan Pablo I. Él, como Lefebvre, no entendía cómo si la católica era la religión verdadera por ser la única revelada, se admitiese dentro de la misma jerarquía católica a la libertad religiosa. Sin embargo, Albino Luciani acabó resolviendo ese problema con el silogismo siguiente: «si Él, con todo su poder no nos obliga a que forzosamente creamos en Él, sino que respeta nuestra libertad, ¿cómo podrán los hombres obligar a otros a creer o dejar de creer en Dios?».

⁷ *Op. cit. supra* nota 2, p.597.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

3) Derecho a no ser impedidos en la enseñanza y en la profesión pública, de palabra y por escrito, de su fe¹⁰.

4) El que no se les prohíba manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana¹¹.

5) El que cada familia tenga derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica, bajo la dirección de los padres¹².

6) También, el que los padres tienen el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos, según su propia convicción religiosa¹³.

7) En contra del monopolio estatal y el laicismo escolar, la autoridad civil debe reconocer el derecho de los padres a elegir con verdadera libertad las escuelas u otros medios de educación, sin imponerles directa ni indirectamente gravámenes injustos por esta libertad de elección. Por ello, se violan los derechos de los padres si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no correspondan a la convicción religiosa de los padres o si se impone un sistema único de enseñanza del cual se excluya totalmente la formación religiosa¹⁴.

IV. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

La libertad de conciencia es el primer derecho que se deriva de la libertad religiosa. Esta libertad no puede limitarla ningún régimen jurídico, pues la conciencia es algo íntimo, es la libertad más absoluta que tiene cualquier ser humano. Al respecto, permítasenos citar una

¹⁰ *Ídem*, p.598.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

hermosa página de la literatura universal, aquélla en la que Sancho Panza, flamante gobernador de Barataria, discurre con un mozo:

- Pues, ¿por qué no te haré yo dormir en la cárcel? –respondió Sancho–. ¿No tengo yo poder para prenderte y soltarte cada y cuando que quisiere?
- Por más poder que vuesa merced tenga –dijo el mozo–, no será bastante para hacerme dormir en la cárcel.
- ¿Cómo que no? –replicó Sancho–. Llévadle luego donde verá por sus ojos el desengaño, aunque más el alcaide quiere usar con él de su interesal liberalidad que yo le pondré pena de dos mil ducados si te deja salir un paso de la cárcel.
- Todo eso es cosa de risa –respondió el mozo–; el caso es que no me harán dormir en la cárcel cuantos hoy viven.
- Dime, demonio –dijo Sancho–, ¿tienes algún ángel que te saque y que te quite los grillos que te pienso mandar echar?
- Agora, señor gobernador –respondió el moro con muy buen donaire–, estemos a razón y vengamos al punto. Presuponga vuesa merced que me manda llevar a la cárcel y que en ella echan grillos y cadenas, y que me meten en un calabozo, y se le pone al alcaide graves penas si me deja salir, y que él lo cumple como se le manda; con todo esto, si yo no quiero dormir, y estarme despierto toda la noche, sin pegar pestaña, ¿será vuesa merced bastante con todo su poder para hacerme dormir, si yo no quiero?¹⁵.

El hombre, ser dotado de espíritu y materia, concreta en su alma una religión, una relación con aquel Ser Supremo, creador ordenador y providente de todo; sin embargo, la materialidad de la naturaleza humana le lleva a manifestar externa y visiblemente –mediante actos en los que influye el aspecto de su corporeidad–, esa relación íntima que se ha dado y se da en el intelecto y en la conciencia. Por ello, la libertad de culto se deriva de la libertad de conciencia, y anima directamente a la libertad religiosa, al grado que no puede hablarse de que se respete la libertad religiosa, si no se dan los cauces necesarios para la libertad de culto, sea privado o público.

El culto se desarrolla en el ámbito de la intimidad y en la esfera pública: el hogar y el templo... El respeto a esta libre manifestación

¹⁵ De Cervantes Saavedra, Miguel. *El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, Ed. Saturnino Calleja, Madrid, 1876, p.720.

privada o pública de los actos o ritos propios de la forma concreta en que la persona ha elegido relacionarse con su Creador, admiten, al decir de estos documentos jurídicos y eclesiales contemporáneos, las siguientes excepciones que dichos actos o manifestaciones no sean contrarios al orden público, no vayan en contra del bien común, y no constituyan acciones contrarias a la moral ni puedan configurar un delito o falta penados por la ley.

V. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO

A. Artículos 24 y 130 Constitucionales

Ante este panorama teórico mantenido por las disposiciones de derechos humanos contemporáneas respecto a la libertad de cultos, nuestra Constitución en su artículo 24 establece que «todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar los ritos correspondientes, siempre que no constituyan delito o falta penados por la ley». Esos ritos deberán ser realizados dentro del hogar o en los templos, con lo que se niega un mayor énfasis al culto público. Pero además, al exigirse que «todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad», se consume una flagrante intromisión por parte del Estado en el ámbito religioso del individuo, y en los derechos específicos de la Iglesia. Y es que la libertad religiosa, no se agota en esa noción de libertad civil e incluso de libertad moral; comporta como ya señalamos, también la noción de libertad de actuación para las comunidades religiosas, que ya ha sido analizada con anterioridad.

Contrariando dicha libertad de las comunidades religiosas, el artículo 130 prevé, entre otras cuestiones, que la ley no reconoce personalidad alguna a las corporaciones denominadas iglesias; la ley no reconoce jerarquía en la iglesias y las autoridades se

entenderán con cualquiera de las personas o ministros que se encuentren; los ministros están considerados como personas que ejercen una profesión y se rigen por la ley que rige este tipo de actividades. Otra intromisión del Estado en asuntos religiosos, es mediante los Congresos locales, al determinar el número máximo de ministros de los cultos.

VI. LOS ÁMBITOS DE ACCIÓN

Otro tópico manejado en relación con el problema que nos ocupa, es el relativo a la conveniencia de que se establezcan interiormente, relaciones Iglesia-Estado, o desde el punto de vista exterior, relaciones entre México y el Estado Vaticano.

La problemática en uno u otro casos no es la misma. Al hablar de relaciones Iglesia-Estado (iglesias o credos religiosos diferentes y actuantes dentro del seno de un Estado), estamos refiriéndonos a la coexistencia de dos ámbitos específicos y diferentes dentro de una misma realidad vital para el individuo y la sociedad. El fin del Estado es el logro del bien público temporal; fin que determina las funciones sociales que debe realizar dicho Estado para el cumplimiento específico de las exigencias que impone la procuración de dicho bien común. El fin específico de la Iglesia es de orden trascendente: consiste en la consecución del bien sobrenatural del individuo, esto es: su salvación eterna, su interrelación definitiva con Dios; la unión final de la criatura con su Creador. El papel propio que le corresponde, pues, a la Iglesia en atención a su fin específico es de carácter fundamentalmente espiritual, aun cuando para conseguir ser fiel a esa misión sobrenatural que tiene, deba intervenir también en ámbitos del orden temporal dado que el hombre no es solamente un ser espiritual.

La Iglesia no puede desentenderse de aspectos y problemas de índole, civil y social, bajo el pretexto de que su misión es de orden sobrenatural. Su función trasciende ese ámbito natural o material. La

Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* nos ilustra claramente a este respecto:

La Iglesia, que está por encima de todo sistema político, es la salvaguarda del carácter trascendente de la persona. La comunidad política y la Iglesia, ambas al servicio de la persona, son entre sí independientes. La Iglesia, cuando y donde su omisión lo exija, se vale de las cosas temporales, pero no pone sus esperanzas en los privilegios ofrecidos por la autoridad civil, e incluso está dispuesta a renunciar también a estos privilegios legítimos cuando su uso pueda poner en duda la sinceridad de la Iglesia. Pero siempre y en todo caso tiene derecho la Iglesia a predicar la fe y a ejercitar su misión, juzgando también las cosas que se refieren al orden político cuando ello sea exigido por los derechos fundamentales de la persona y por la salvación de las almas¹⁶.

Esta misma Constitución Pastoral, así como la **Declaración *Dignitatis Humanae*** establecen la expresión del deseo de una colaboración estrecha entre ambas instituciones, sin intromisiones de una y otra en los campos que no les son propios y que acaban tergiversando totalmente los fines específicos que tienen la Iglesia y el Estado.

© Índice General

© Índice ARS 3

¹⁶ Constitución Pastoral «*Gaudium et Spes*», en Vaticano II, **Documentos Conciliares**. Op. cit.